

2023 – 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA

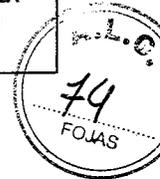
**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 17743/2022

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CAMBIO DE RAMA .-

**T.I.:** SANSON, JULIAN GUILLERMO



**DICTAMEN ALG N° 117/23 .-**

**Señor Ministro de Salud:**

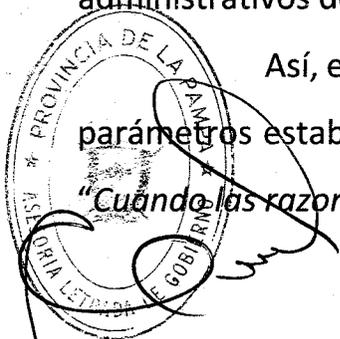
Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del Recurso interpuesto por el Sr. Julián Guillermo SANSON contra la Resolución Ministerial N° 750/23 (fs.67/70).

Primeramente, como antecedentes del presente recurso podemos mencionar que el agente solicitó el cambio de rama Administrativa Hospitalaria a la Rama Profesional de la Ley N° 1279, petición denegada por Disposición N° 24/23 (fs. 38/39). Posteriormente, presentó un Recurso de Reconsideración a (fs.43/53), el cual fue rechazado por Resolución MS N° 750/23 (fs. 58/59). Contra dicha Resolución el recurrente impugnó nuevamente y los actuados fueron elevados a la presente instancia jerárquica.

El libelo recursivo aduce falta de motivación y causa de la Resolución antes mencionada, violación del derecho de igualdad y aplicación retroactiva de la legislación. También insiste en su reclamo consistente en el cambio de rama de la administrativa hospitalaria a la profesional. A tal fin argumenta que ostenta un título universitario de licenciado en administración de empresas y que desarrolla tareas conforme a su titulación. Además, sostiene que se encuentra entre los profesionales mencionados en el artículo 126 de la Ley N° 2079, artículo que la Administración omitió considerar.

En primer lugar, nos abocaremos al planteo de cambio de rama peticionado por el agente SANSON para luego analizar los vicios de los actos administrativos de rechazo invocados en el presente recurso.

Así, el cambio de rama solicitado debe ser analizado conforme los parámetros establecidos en el artículo 61 de la Ley N° 1279, el cual dispone:  
*“Cuando las razones de servicio lo justifiquen el Poder Ejecutivo podrá reubicar*



2023 – 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 17743/2022

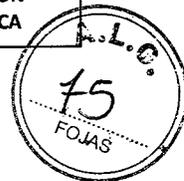
**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CAMBIO DE RAMA .-

**T.I.:** SANSON, JULIAN GUILLERMO

**DICTAMEN ALG N°**

117/23



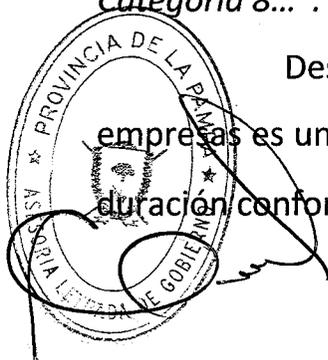
*en otra rama a un agente permanente, siempre y cuando éste preste conformidad y posea un título que lo habilite para revistar en la rama a la que accederá”.*

Del artículo transcrito preliminarmente se desprende que el cambio de rama dentro de la carrera sanitaria es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo fundada en razones de interés público, y no un derecho del agente. En segundo lugar, dado el carácter discrecional de tal potestad debe ser utilizada por la Administración Pública de manera excepcional y motivada, brindando los argumentos justificantes de la decisión.

La reubicación del agente en una rama diferente al que fue contratado está sujeta a tres condiciones, a saber: i) que existan razones de servicio, ii) que el agente preste conformidad y iii) que posea título habilitante para revistar en la rama pretendida.

De dichos requisitos nos focalizaremos en el título habilitante para revestir en la rama profesional peticionada, lo cual nos lleva obligadamente a analizar el artículo 10 de la Ley N° 1279. Éste reza: *“La Rama Profesional comprende a los trabajadores que posean título universitario con validez nacional y que desempeñen tareas de las consideradas como actividades de la salud de acuerdo con la Ley 2079, excluidos los que estén comprendidos en una rama especial o en otro artículo de la presente ley. Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de cinco (5) años o más de duración, la Categoría 8...”*

Descontando que el título de licenciado en administración de empresas es universitario, con validez nacional y de una carrera de 5 años de duración conforme documental de fs. 4/7, resta examinar si en el marco de su



2023 – 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA

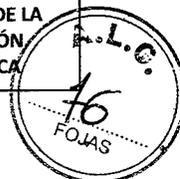


DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA

## Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 17743/2022

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CAMBIO DE RAMA .-

**T.I.:** SANSON, JULIAN GUILLERMO

**DICTAMEN ALG N°**

**117/23 .-**

titulación el agente quejoso desempeña tareas consideradas como actividades de la salud de acuerdo con la Ley 2079, tal cual expresamente lo exige la normativa ut supra transcripta.

La Ley N° 2079 regula el ejercicio de las actividades de la salud entendidas como aquellas tendientes a promover, mantener, alcanzar o restablecer la salud (art. 2°).

El artículo 5° de la misma ley complementa el artículo mencionado al determinar las actividades consideradas, especificándolas en sus apartados.

De esta manera, la legislación prescribe como actividades de la salud a aquellas que tienen incumbencias destinadas exclusivamente al proceso salud-enfermedad, tales como la actividad médica, odontológica, farmacéutica, obstétrica, psicología, enfermería, etc., y sus actividades preparatorias. Por su parte, también menciona a las tecnicaturas y actividades preparatorias de éstas.

Asimismo, se encuadran dentro de las actividades de la salud a las actividades que desarrollan los podólogos, visitantes de higiene, visitantes médicos, como también a las actividades referidas a la problemática de higiene, estética, artísticas, entre otras.

Resulta fácil advertir que las actividades que desarrolla el agente SANSON tales como pago de proveedores, liquidación de sueldos, solicitud de créditos a la provincia, etc. (Véase fs. 69 vta.) no se corresponden con el proceso salud-enfermedad, nota distintiva de las actividades de la Ley N° 2079

y recaudo exigido por el artículo 10 de la Ley N° 1279, sino más bien con tareas administrativas que sirven de soporte al funcionamiento de la organización sanitaria.



2023 – 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 17743/2022

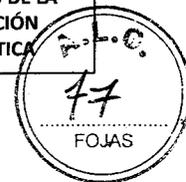
**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CAMBIO DE RAMA .-

**T.I.:** SANSON, JULIAN GUILLERMO

**DICTAMEN ALG N°**

**117/23**



Pretender incluir la actividad de licenciado en administración de empresas dentro de la rama profesional compromete no solo el sentido jurídico de la normativa -el que luego de la Ley N° 3056 no arroja dudas interpretativas-, sino también el sentido común.

Por lo tanto, su ingreso a la carrera sanitaria bajo la rama administrativa hospitalaria dispuesta por el Decreto N° 2215/18, el cual no fue recurrido oportunamente y en consecuencia adquirió firmeza administrativa, se ajustó a derecho al igual que la Disposición SS N° 24/23 y la Resolución MS N° 750/23 que rechazaron el cambio de rama solicitado con posterioridad.

En cuanto al vicio de falta de causa y motivación de los actos administrativos antes mencionados, cabe rechazar dicha impugnación.

En efecto, el artículo 41 de la Ley N° 951/79- De Procedimientos Administrativos- establece como causa o motivo al *"conjunto de antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso lleven a dictarlo"*, lo cual se verifica con el título del agente, las tareas por él desarrolladas y su valoración en el marco de la normativa del caso, específicamente el artículo 10 de la Ley N° 1279.

Por lo tanto, la discrepancia del recurrente respecto del alcance de su título y del encuadre jurídico determinante de su rama dentro de la carrera sanitaria, no hace al acto administrativo arbitrario.

Nótese además que el análisis de los antecedentes fácticos y jurídicos del rechazo del cambio de rama se encuentran explicitados en los párrafos de la parte expositiva (Considerando) de los actos administrativos pertinentes, los que se constituyen en la motivación de la decisión adoptada.

En cuanto al argumento del recurrente basado en que la administración no consideró lo prescripto en el artículo 126 de la Ley N° 2079,



2023 – 70 AÑOS DE LA PRIMERA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PAMPA

NO A PORTEZUELO EN MANOS DE MENDOZA

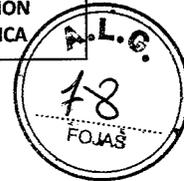


DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DEMOCRÁTICA

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 17743/2022

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CAMBIO DE RAMA .-

**T.I.:** SANSON, JULIAN GUILLERMO

**DICTAMEN ALG N°** 117/23 .-

cabe señalar lo equívoco de dicha objeción en tanto que dicho artículo se encuentra derogado. Por tal motivo, su falta de invocación.

Para ilustrar, el artículo 10 de la Ley N° 1279 se modificó a través de la modalidad sustitución por el artículo 24 de la Ley N° 1889 -presupuesto 2000- el cual se incorporó como artículo 126 de la Ley N° 2079. Posteriormente, por Ley N° 2315 -presupuesto 2007- fue nuevamente modificado dando por tierra la redacción alegada por el recurrente. Por último, la Ley N° 3056 -presupuesto 2018- nuevamente sustituyó la redacción del artículo 10 de la ley N° 1279, siendo la vigente desde enero del 2018 a la actualidad, periodo dentro del cual el agente SANSON no solo ingresó como contratado (art. 5° de la Ley N° 1279) a la administración pública provincial sino también reclamó su reubicación dentro de la carrera sanitaria.

En este punto, cabe rechazar entonces no sólo la impugnación basada en la falta de causa y motivación, sino también en la aducida aplicación retroactiva de la Ley N° 3056, ya que los efectos de ésta se aplicaron a las situaciones suscitadas a partir de su entrada en vigencia, ésto es a partir del año 2018 a la actualidad, tal el ingreso del agente SANSÓN y el ahora pretendido cambio de rama.

Y es justamente por la irretroactividad de la modificación del artículo 10 de la Ley N° 1279 conforme redacción dada por el artículo 26 de la Ley N° 3056 que dentro de la rama profesional vamos a encontrar agentes cuyos títulos y tareas desempeñadas en nada tienen que ver con el proceso salud-enfermedad hoy exigido legalmente, ya que dichos ingresos fueron al amparo de otra normativa. Es decir, bajo un artículo 10 de la Ley N° 1279 diferente al que rige desde el año 2018 a la fecha.



2023 – 70 AÑOS DE LA  
PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA  
PAMPA

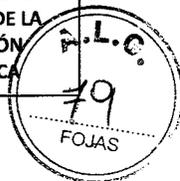
NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º  
ANIVERSARIO DE LA  
RESTAURACIÓN  
DEMOCRÁTICA



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 17743/2022

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/CAMBIO DE RAMA .-

**T.I.:** SANSON, JULIAN GUILLERMO

**DICTAMEN ALG N°**

**117/23**

En base a ello, también pierde peso la crítica fundada en la violación del principio de igualdad que consiste en brindar el mismo tratamiento a todos los que están en igualdad de condiciones. Aquí no se puede pretender la misma resolución ya que si bien hay similitud sustancial, es decir fáctica, no existe identidad jurídica. Por ende, nos encontramos ante una disímil resolución a la pretendida por el recurrente y verificada en otros casos, aunque igualmente ajustada a derecho, pues se motiva en un cambio de normativa y no de criterio de la administración pública.

En conclusión, el artículo 10 de la Ley N° 1279 que regula a los trabajadores de Sistema de Salud Pública comprendidos en la rama profesional exige dos recaudos, a saber: poseer título universitario con validez nacional y desempeñar tareas de las consideradas como actividades de la Salud.

En el caso, el Sr. SANSON ostenta el título universitario de licenciado en administración de empresas, el cual no lo habilita a realizar tareas de las consideradas como actividades de la salud de acuerdo a la Ley N° 2079 conforme exige el artículo antes aludido; sin perjuicio de encuadrar las tareas por él desarrolladas e inherentes a su título bajo la rama administrativa hospitalaria (art. 13 de la Ley N° 1279).

Por todo lo expuesto, habiendo analizado y rebatido todas las críticas deducidas por el recurrente, este Órgano Asesor recomienda rechazar el Recurso Jerárquico contra la Resolución MS N° 750/23 interpuesto por el agente SANSON, obrante a fs. 67/70.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa**



**19 MAY 2023**  
Griselda OSTERTAG  
ABOGADA  
Asesora Letrada de Gobierno  
Provincia de La Pampa